



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 024 <b>2018- 00823</b> 00
<b>Demandante:</b>	Beatriz Elena Correa López y otros.
<b>Demandado:</b>	Rosalba Zapata Restrepo y Otro
<b>Decisión:</b>	Desestima pretensiones

**OBJETO**

En auto del 30 de enero actual se reveló la procedencia de dictar sentencia anticipada, sin que hubiese ameritado reparo alguno por los sujetos procesales; por tal razón, para esta oportunidad, se procede con lo pertinente. Desde ese punto de partida, acá se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **calle 9 # 43 a – 29 local 15 Multicentro Aliadas de Medellín**, incoada a instancia de **MARCOTULIO CORREA LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CORREA LÓPEZ** y **BEATRIZ ELENA CORREA LÓPEZ**, en contra de **ROSALBA ZAPATA RESTREO** y **CAMILO ESNEIDER VERA ARIAS**, la narrativa fáctica cuenta lo siguientes;

**ANTECEDENTES**

Escribe la parte demandante que el 20 de junio de 2000, entre las señoras Rosa Elena Correa López y Rosalba Zapata Restrepo, en calidad de arrendadora la primera y arrendataria la segunda, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 9 # 43 a – 29 local 15 Multicentro Aliadas de Medellín el cual sería destinado a cafetería y salsamentaría.

En orden de narración indica que en el contrato se estipuló un término de duración por seis meses, es decir, entre el 20 de junio y 20 de diciembre del año 2000, pero que este contrato se ha venido renovando por periodos iguales, en la misma forma, manifestando que el canon de arrendamiento inicial fue de \$400.000 pagaderos el día 20 de cada mes. En la actualidad el canon asciende a la suma \$ 1.810.000.

Cuenta que el día 8 de noviembre de 2018, ante los Jueces Municipales de Medellín, presentó solicitud de desahucio y terminación del contrato de arrendamiento invocando como causal la colocación de un establecimiento de comercio totalmente diferente al que existe en el local. Dicha solicitud correspondió por reparto al Juzgado 27 civil Municipal de esta ciudad quien el 26 de noviembre de 2018 comunicó a la arrendataria Rosalba Zapata que el contrato terminaría a partir del día 20 de junio de 2019.

Refiere que a la fecha, la arrendataria Rosalba zapata Restrepo no ha realizado la entrega del inmueble a la arrendadora. Los anteriores hechos auspician estas;

### **Pretensiones**

**(i)** Se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 9 # 43 a – 29 local 15 Multicentro Aliadas de Medellín; **(ii)** Se ordene a la demandada a entregar el inmueble en un plazo de cinco (5) días; y **(iii)** que en caso de no entrega en el plazo estipulado se comisione al funcionario competente para que realice la entrega.

### **Integración del contradictorio y contestación**

Luego de admitida la demanda (fls 32) y contestada la misma (fls.38 a 49), se atisbó la necesidad de integrar por pasiva al señor CAMILO ESNEIDER VERA ARIAS dada su condición de coarrendatario del inmueble comercial que se pretende restituir (fls.52).

La demandada ROSALBA ZAPATA RESTREPO dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual invocó excepciones de mérito; entre otras, la falta de integración del litigio con el señor Camilo Esneider Vera Arias. Por su parte, el señor Camilo Esneider Vera contestó la demanda y propuso, al igual que la demandada Rosa las siguientes;

### **Excepciones de mérito.**

1.- **Establecimiento de Comercio:** Mediante esta excepción hace un recuento de lo que es un establecimiento de comercio y de qué está compuesto, haciendo una salvedad de que los contratos de arrendamiento por ser acuerdo de voluntades no son bienes.

2.- **Protección de la empresa como actividad económica:** por medio de ésta excepción hace un recuento sobre el desarrollo normativo que propende por la protección de la empresa como actividad económica y la sanción indemnizatoria contemplada en el art. 522 del C.Co.

3.- **Relación de los intervinientes:** Manifestó que durante la ejecución del contrato de arrendamiento los propietarios del local eran conscientes que el señor CAMILO VERA, como coarrendatario, ejercía actos de comercio en el inmueble y ejecutaba las obligaciones del arrendatario, como era el pago el canon y el cuidado del inmueble, situación que fue tolerada por los propietarios del local como por la arrendadora, en consecuencia el señor CAMILO VERA tenía una relación de carácter contractual con las partes.

4.- **Falta de notificación e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en el desahucio y en la presente acción:** indicó que al ser el señor CAMILO VERA parte del contrato de arrendamiento, no podían los arrendadores desconocer sus derechos frente al desahucio, siendo ineficaz el realizado.

5.- **Desconocimiento de nuevo establecimiento- falta de claridad en el desahucio:** refirió que en el presente caso no se puede alegar la causal de terminación invocada puesto que de conformidad con el ordinal 2 del art. 518 del C. Co. el propietario del inmueble no informó a los arrendatarios de la destinación futura del local comercial, ni probó la supuesta actividad económica que pretende desarrollar.

6.- **Falta de legitimidad en la causa por activa de los demandantes:** señaló que de la interpretación taxativa del artículo 520 del C.Co. solo el propietario es el encargado de desahucia al arrendatario, entonces si el arrendador no tiene la calidad de propietario, no estará habilitado para dar por terminado la relación contractual invocando el desahucio.

## **Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.**

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandante se pronuncia sobre cada una de las excepciones de la siguiente manera:

1.- **Establecimiento de Comercio:** manifiesta que esta excepción no tiene nada que ver con la Litis en cuestión y se desborda a una explicación académica.

2.- **protección a la empresa como actividad económica:** igualmente indica que esta excepción no tiene nada que ver con las pretensiones, sin dejar de lado que lo referente a la indemnización sólo se puede causar una vez haya sido entregado el inmueble.

3.- **Relación entre los intervinientes:** Relata que del encabezado del contrato de arrendamiento y en la firma de éste, la única persona que aparece como arrendataria es ROSALBA ZAPATA; que el hecho que CAMILO VERA sea el propietario del establecimiento de comercio es indiferente al proceso de la referencia, puesto que el objeto del proceso es la restitución del bien inmueble.

4.- **Falta de notificación e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en el desahucio y en la presente acción judicial:** Argumenta que de conformidad con la cláusula “*décimo quinta*” del contrato de arrendamiento, el señor CAMILO VERA sólo está como garantía que la arrendadora cumpla con el pago de los cánones d arrendamiento.

5.- **Desconocimiento de nuevo establecimiento – falta de claridad en el desahucio:** indica que el desahucio es claro y cumple con todos los requisitos de ley pues en este se manifiesta que el uso es para una destinación completamente diferente; que la norma no exige que se debe especificar concretamente cual es la destinación.

6.- **Falta de legitimidad en la causa por activa de los demandantes:** indica que la demanda fue incoada por las tres personas que tienen relación con el inmueble en calidad de nuda propietaria, usufructuario y arrendadora.

En ese sentido, solicitó que no se tuviera en cuenta la excepción planteada, argumentando que la misma no cuenta con el soporte jurídico y probatorio adecuado, siendo improcedente.

Así las cosas, tal y como se indicó se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., razón por la cual, para resolver la contienda aquí fincada, se ocupará el Despacho en resolver el siguiente;

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad el problema jurídico que deberá dilucidar esta Instancia, estriba en determinar si **La parte actora atendió las disposiciones legales para realizar en debida forma y notificar el desahucio a la parte demandada, para lograr la restitución anhelada.** Para solucionar tal cuestionamiento se estiman estas;

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe decir esta Instancia, es que el trámite aquí adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

El presente fallo anticipado se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad, una de las causales para ello. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez [deberá] dictar sentencia anticipada, total o parcial, "*en cualquier estado del proceso*", entre otros sucesos, cuando no hubiere pruebas por practicar, siendo este supuesto uno de los que se advierte estructurados en el litigio que se disputa, tal y como se enunció anteriormente.

Entrando en materia, la parte demandante pretende la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la **calle 9 # 43 a – 29 local 15 Multicentro Aliadas de Medellín**, invocando como causal **la colocación de un establecimiento de comercio totalmente diferente al explotado por los**

**demandados**, para lo cual se hizo el desahucio en debida forma -a juicio de la actora-. Frente a sus dichos se oponen los arrendatarios acusando de imperfecto el trámite de desahucio, porque no se notificó al coarrendatario amén que no existe claridad en el mismo.

Ante las posturas asumidas por los extremos litigiosos, se tiene que para resolver este juicio, resulta necesario partir de las siguientes premisas normativas: **i)** el precepto del derecho de renovación del contrato de arrendamiento, consagrado por el artículo 518 del C. Co. a favor del arrendatario que haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio y **ii)** el derecho de desahucio, reglamentado en el art. 520 *ejusdem* para cuando no cobra vigencia la prerrogativa de renovación por configurarse a favor del propietario de inmueble una de las causales legales de terminación del contrato de arrendamiento establecidas por los numerales 2º y 3º del art. 518 *ibídem*.

Sin embargo, previo a entrarnos a ellas, debe recordarse que el artículo 1973 del Código Civil, nos define al contrato de arrendamiento, señalando que en síntesis es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente: la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Es así como de la misma forma en que nacen las obligaciones de los contratantes, aparecen sus derechos, que, frente al arrendatario se centra a usar, gozar, tener, ocupar, establecerse, y a mantenerse en la cosa arrendada, y de parte del arrendador a recibir el pago del precio acordado o renta por el disfrute de la cosa por parte del arrendatario.

Ahora bien, en tratándose de un contrato de arrendamiento de carácter comercial, surge **un derecho más para la protección del arrendatario comerciante y su actividad económica ejercida en el fundo arrendado**, el cual se finca en el derecho de renovación a su favor. El derecho de renovación protege la estabilidad del negocio, pues permite que la empresa desarrollada conserve su estabilidad desde la acreditación y conservación de sus clientes que sólo se puede lograr con el pasar del tiempo, es de esta forma, como esta prerrogativa restringe el *ius utendi* del propietario, al dársele una protección reforzada si se quiere al arrendatario comerciante.

Con todo, también hay que decirlo, que el derecho de renovación no opera de forma absoluta, pues para ello, el legislador estableció unos presupuestos consagrados en el art. 518 del C. Co: y que están centrados en **i)** que a título de arrendamiento se ocupe un inmueble con un establecimiento de comercio; **ii)** que la tenencia del inmueble arrendado se haya dado por no menos de dos años consecutivos; **iii)** que durante los dos años siempre haya funcionado el mismo establecimiento de comercio; **iv)** que el contrato de arrendamiento haya vencido y **v) que no ocurra alguna de las salvedades que consagra el art. 518 en sus tres numerales.**

Además, para garantizar el derecho de renovación en favor del arrendatario, y en esto hay que ser insistentes, que nace del contrato de arrendamiento una vez cumplidos los requisitos en comento, se exige del arrendador el deber de desahuciar a su contratante, ya que la tenencia del inmueble por parte del arrendatario como parece apenas obvio no puede ser infinita.

Es de esta forma como el derecho al desahucio aparece consagrado en el art. 520 del C. de Co. cuyo objetivo es anunciarle al arrendatario, que a pesar de tener derecho a la renovación, el contrato se terminará en razón de alguna de los eventos estipulados en los numerales 2º y 3º del art. 518 *eiusdem*, y en consecuencia a éste le surge el deber restituir el inmueble, pero, procurando en todo caso, que se le genere el mínimo de perjuicio. Este aviso se le da al arrendatario para que en el término que la norma contempla se ubique en otro fundo que tenga las posibilidades de continuar con la explotación económica con la que venía, y en general a fin de que tome todas las medidas de publicidad y traslado buscando conservar la misma acreditación que allí ostentaba.

En cuanto a la forma de realizar el desahucio el Código de Comercio no consagra una manera específica de hacerlo, da ahí que el propietario tiene libertad para realizarlo, ya sea de manera privada o judicial, lo importante es demostrar que lo hizo conforme a la norma. En lo atinente a la oportunidad para efectuar el desahucio, al tenor literal del art. 520 *ibídem*, el propietario del inmueble lo hará con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

Pues bien, las anteriores consideraciones se hicieron necesario para poder aterrizar al caso concreto, donde tenemos que BEATRIZ ELENA (arrendadora), MARCO TULLIO (usufructuario) e ISABEL CRISTINA CORREA LÓPEZ (nuda propietaria) pretenden la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 # 43 A – 29 local 15 Multicentro Aliadas de Medellín, por la causal contenida en el numeral 2º del artículo 518 del C. de Co, consistente en la **colocación de un establecimiento de comercio totalmente diferente al que explota la arrendataria.**

El artículo 384 del C.G.P, regenta el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado –con independencia de la causal invocada-, estableciendo tanto la actitud procesal del demandante (arrendador y/o propietario según el caso) como la del demandado (arrendatario), proponiendo para cada uno de ellos la obligación de cumplir con ciertas exigencias procesales en torno a la estructuración del proceso; es así como al sujeto activo se le impone la carga de acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y acompañarla a su escrito de demanda, y en la misma forma, señalar la causal por la cual pretende la restitución del bien inmueble arrendado; por su parte, al sujeto pasivo, para ser oído en el juicio, se le impuso la obligación de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento.

Estos requisitos se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario, por un lado, la parte demandante aportó el contrato de arrendamiento (fls.10) y en el escrito de demanda anunció la causal por la cual pretende la terminación del referido contrato (fls. 1 al 4), contrato que no fue rivalizado por la parte pasiva; igualmente, la parte demandada cumplió con su carga adosando en cada una de las contestaciones los recibos de consignación de la renta, probando estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento (fls 50 y 81) pagos que no fueron debatido por la parte demandante.

A propósito, es importante precisar que por mandato del artículo 520 del C. de Co, en tratándose de la restitución del inmueble arrendado –local comercial– bajo las causales consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 518 del C. de Co, quien está legitimado en el proceso para incoar la demanda es el propietario, situación que aquí también se configura, pues por activa funge tanto el usufructuario como nudo propietario que en ultimas conforman la

titularidad plena del derecho de dominio, lo que elimina cualquier discusión que sobre el punto se pueda engendrar.

De modo que como la solicitud de terminación legal del contrato y posterior restitución está motivada en la causal que se enlista en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio que consiste en **“Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario”**, lo que conlleva naturalmente a su desahucio, conforme a lo preceptuado por el artículo 520 *ibídem*, según quedó visto, fundamental es revisar si dicho desahucio se realizó cumpliendo los requisitos en cuanto a la forma y tiempo aducidos en las normas arriba mencionadas, a lo que se ocupará esta Instancia a continuación.

Se iniciará por indicar, que existen tres causales por las cuales el propietario puede solicitar la restitución del inmueble como ya se vio en glosas arriba citadas, lo que deja al descubierto **que dos de esas causales están contenidas en el numeral 2º de la norma que recién viene de ser citada**, la primera se centra en la necesidad del propietario de obtenerlo para su propia habitación, la segunda por su parte es que lo requiera para un establecimiento suyo, destinado a una actividad sustancialmente distinta de la que tenía su arrendatario.

Y es que en el caso bajo examen, no existe manto de duda que desde la presentación de la demanda, la parte actora aportó al plenario la prueba de haber realizado y enviado el desahucio a la arrendataria; desahucio que se hizo a través del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (fls. 12 al 15), el cual no fue desconocido por la parte pasiva, ya que en sus contestaciones se refirió a que en el mismo no se mencionó el coarrendatario Vera Arias, pero en ningún momento indicó que no conocía el mismo. (fls. 38 al 49 y 68 al 82), por demás existe prueba de su remisión y envío a la dirección del local objeto de la pretensión, donde consta anotación que fue recibido por la hermana de la demandada, siendo del caso dejar dicho que de ninguna forma, la norma exige que deba ser recibida directamente por el arrendatario.

Impone lo anterior, que verifique esta Instancia si el desahucio enviado a la arrendataria, se itera que no fue desconocido, cumple, como se viene anunciando, con los requisitos normativos, formalidad y tiempo para desahuciar, para poder tenerlo en cuenta.

En cuanto a la oportunidad para enviarlo no se asoma interrogante para esta Judicatura que se realizó dentro del término previsto en el art. 520 del C.Co, es decir, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento vencía el 20 de julio de 2019, el desahucio debía enviarse antes del 20 de diciembre de 2018, por lo que de una constatación de las pruebas aportadas por la parte demandante visible a folio 12, se puede dar cuenta que éste fue recibido por Marta Zapata el 07 de diciembre de 2018; es importante mencionar que si bien el certificado expedido por servientrega no da claridad de qué documento fue el que se entregó, lo cierto es que la parte demandada en ningún momento exteriorizó un desconocimiento del aviso en el cual los desahuciaban, con la salvedad que se ha venido anotando –falta de hacerse a la totalidad de arrendatarios- .

Ahora bien, superado el análisis del requisito temporal que exige el legislador, corresponde centrarse en sus requisitos formales, en otras palabras, en su contenido; que el mismo satisficiera los fines legales y constitucionales que tuvo el legislador para proteger al comerciante en su actividad. Y, para ilustrar lo que hemos venido desarrollando hasta este punto, es menester traer a colación a la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de casación de 8 de octubre de 1997 (G.J. No. 2488, págs. 686 y s.s.), explicó, con referencia a este tema, lo siguiente:

*“la Sala encuentra indispensable precisar que cuando, por las causales segunda y tercera del artículo 518 del Código de Comercio, el propietario haya hecho el desahucio de que habla el artículo 520 del mismo Código, **indicando en forma clara el motivo de la terminación**, y haya obtenido la terminación voluntaria o judicial del contrato de arrendamiento, con la consiguiente restitución del inmueble por el empresario que tenía instalado un establecimiento de comercio, adquiere de inmediato y según el caso, en virtud del mandato legal las siguientes obligaciones” (subrayas y negrillas intencionales)<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente N°4818. Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta. Octubre 8 de 1997

De manera que, al propietario no le basta sólo con enviar el desahucio, sino que necesariamente **tiene el deber de indicar de forma clara y precisa los motivos de la terminación del contrato**. Y es que ello resulta coherente porque tratándose de la causal 2ª del artículo 518 del Código del Comercio, el empresario tiene derecho a enterarse de cuál es la destinación que se le va a dar al local donde antes desarrollaba su negocio, pues en todo caso, **ello adquiere especial relevancia de cara a la sanciones que contempla el artículo 522 del C. de Co., es decir, sólo a partir de la claridad que le ofrezca el propietario sobre la destinación del inmueble, aquél podrá ejercer las acciones indemnizatorias del caso, aspecto que emerge como una prerrogativa esencial del debido proceso**.

Dicho lo anterior, y socavando en la realidad procesal, se deberá decir que es visible la falta de solemnidad en el escrito de desahucio que fue enviado a la señora ROSALBA ZAPATA en punto a la causal por la que se le estaba terminando el contrato de arrendamiento.

Nótese que el oficio expedido por el homólogo Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad visible a folio 15 a su tenor literal reza: “(...) *el presente aviso de terminación del contrato de arrendamiento, se realiza con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha prevista para la terminación del contrato (20 de junio de 2019), como lo establece el artículo 520 del Código de Comercio, y por la causal establecida en el artículo 518 No 2 de esa misma normatividad*” (negritas fuera de texto); en efecto da cuenta que el contrato de arrendamiento se finiquitaría por la causal 2 del artículo 518 del Código del Comercio; sin embargo, por lo menos para esta Instancia, lo referido en el oficio no es suficiente para que ese acto goce de la claridad de la que habla la jurisprudencia patria, pues se pone en evidencia que, el escrito no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 518 *ejusdem* que estipula “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, **salvo en los(...)** 2. **Cuando el**

**propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario”** , es decir, y en esto es insistente este Juzgado, es un derecho de la arrendataria que se le informe para cuál de los dos supuestos normativos es que se requiere el inmueble, pues a la receptora no le podía quedar claro si el inmueble es requerido por el propietario para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una actividad distinta de la que tuviere la señor Zapata o fuera a sufrir reparaciones que ameritaran ser desocupado, situación imputable a la parte demandante.

En este punto, es preciso señalar que si bien no puede ser desconocido que los aquí pretendientes solicitaron en debida forma que se hiciera el desahucio ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, esto es, indicando claramente cuál era la causa de la restitución, **no es menos cierto que el documento contentivo de dicho aviso no fue ejecutado con idéntica claridad**, luego, al advertirse ello, claramente **le correspondía a la actora solicitar a la Judicatura los ajustes del caso, cosa que no hizo**, y que en todo caso, dicha inactividad no puede ser asumida por el extremo pasivo de la pretensión.

Esa situación conlleva a que por lo menos para este Juzgado, se considere que el desahucio se realizó defectuosamente, pues se insiste, no se informó de forma clara cuál sería la destinación que avalaba despojar al comerciante del local donde desarrolla su negocio y *per se* sustraerle el derecho legal a la renovación del contrato.

En conclusión, con lo hasta aquí considerado, se estima suficiente para desvelar el problema jurídico planteado, y la respuesta obligatoria al mismo es que la parte actora desatendió las disposiciones legales para realizar el desahucio a la parte demandada y, por tal razón, aflora la falta de los requisitos formales del desahucio como para que salga adelante la pretensión, sin que adicionalmente se vea en la obligación este Juez en atender los medios exceptivos planteados al no satisfacerse los presupuestos axiológicos de la pretensión (Art. 282 del C.

G. del P.). se condenará en costas a la parte actora y en favor de la parte demandada (Art. 365 ibídem).

### DECISIÓN:

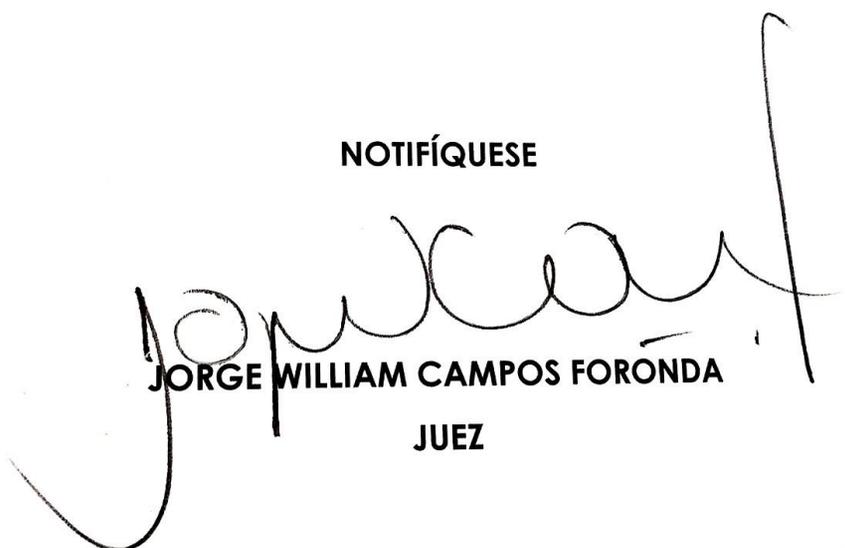
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO. DESESTIMAR** la pretensión de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 9 # 43 a 29 local 15 Multicentro Aliadas de la ciudad de Medellín, incoado por **MARCO TULIO, ISABEL CRISTINA** y **BEATRIZ CORREA LÓPEZ**, en contra de **ROSALBA ZAPATA RESTREO**, donde se vinculó por pasiva a **CAMILO ESNEIDER VERA ARIAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho, la suma de **UN (01) S.M.L.M.V., al momento de su pago.**

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ